Expediente: PAOT-2018-1657-SPA-938

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4110-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1657-SPA-938** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) el día 28 de abril de 2018 un vecino realizó el vertimiento de cemento sobre el tronco y las raíces de los individuos arbóreos, presuntamente con el objetivo de secarlos y posteriormente, retirarlos, toda vez que se localizan al exterior de un establecimiento mercantil denominado Fonda Karla, el cual utiliza el espacio de la banqueta como estacionamiento para los clientes (...)* [ubicado en Calzada Azcapotzalco La Villa, número 404, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las gestiones previstas en los artículos 15 BIS 4 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 84 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Del mismo modo, el artículo 119 de la referida Ley Ambiental, indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física a fin de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el cual se constató que se encuentran diversos individuos arbóreos, los cuales presentaban una copa abundante y con pigmentación verde, sin cortes, ramas secas o lesiones en su tronco; sin embargo, el cajete donde se encuentra presentaba cemento, mismo que se encontró desde el primer reconocimiento de hechos; no obstante, no se vio afectada su supervivencia.

Sin embargo, personal adscrito esta Subprocuraduría realizó un último reconocimiento de hechos, durante el cual e elaboró acta de comparecencia, en la que la persona responsable del inmueble ubicado en avenida Azcapotzalco La Villa, número 404, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco, se comprometió a retirar el cemento de la base del árbol. Al respecto y como se estableció en el acta de comparecencia la persona presentó material fotográfico en el que se observa el cajete del árbol liberado del cemento, por lo anterior los hechos denunciados han dejado de presentarse al haberse retirado el cemento voluntariamente.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de protección ambiental.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2018-1657-SPA-938

No. de folio: PAOT-05-300/200-4110 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que frente al domicilio ubicado en calzada Azcapotzalco la Villa, número 404, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco, sobre la vía pública se ubica un individuo arbóreo, el cual presenta una copa abundante y con pigmentación verde, sin cortes, ramas secas o lesiones en su tronco; no obstante, presentaba cemento en su cajete.

2. Personal adscrito a esta Procuraduría promovió el cumplimiento voluntario, por lo que la persona responsable del referido inmueble retiró el cemento de la base, liberando el cajete de materiales ajenos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA mariana.boy@paot.org.mx

EGGH/FSC